

Dada en Bogotá, á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. M. CAMPO SERRANO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO VÉLEZ.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Octubre 20 de 1892.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro del Tesoro, CARLOS CALDERÓN R.

LEY 39 DE 1892

(29 DE OCTUBRE),

por la cual se autoriza al Consejo municipal de Pasto para hacer una cesión.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Estímase de utilidad y beneficencia la reconstrucción y ensanche de las iglesias de Santiago y San Andrés de la ciudad de Pasto.

Art. 2.º Para fomentar dichas obras, autoriza al Consejo municipal de Pasto para ceder á la Diócesis de Pasto dos porciones de terreno de ochenta metros de longitud y doce de latitud cada una, para el ensanche de las expresadas iglesias.

Art. 3.º Cada porción de terreno de las dimensiones prefijadas, ó equivalentes, se demarcará en la plazuela contigua á cada iglesia, de modo que pueda servir para el objeto á que se la destina.

Dada en Bogotá, á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, JUAN B. PÉREZ Y SOTO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, AQUILINO APARICIO.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Octubre 29 de 1892.

Publíquese y ejecútese.

M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, A. B. CUERVO.

LEY 40 DE 1892

(24 DE OCTUBRE),

por la cual se concede una autorización al Gobierno.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Gobierno para conceder, en licitación pública, con las condiciones que juzgue equitativas y convenientes, privilegio para la construcción de un astillero en un lugar aparente en la bahía de Panamá.

Dada en Bogotá, á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. M. CAMPO SERRANO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO VÉLEZ.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 24 de Octubre de 1892.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Fomento, JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ G.

Ministerio de Gobierno

NOTAS sobre apertura de puertos.

República de Colombia.—Ministerio de Gobierno.—Sección 1.ª.—Número 1,646.—Bogotá, 7 de Noviembre de 1892.

Sr. Gobernador de Bolívar.—Cartagena.

En vista del telegrama de esa Gobernación, se dirigió de este Despacho á la Junta Central de Higiene el siguiente oficio:

"República de Colombia.—Ministerio de Gobierno.—Sección 1.ª.—Número 1,620.—Bogotá, 31 de Octubre de 1892.

"Sr. Presidente de la Junta Central de Higiene.

"Consulta á este Ministerio el Gobernador del Departamento de Bolívar, por telegrama, sobre el término en que deban seguirse observando precauciones rigurosas de higiene y desinfección con respecto á la carga y pasajeros procedentes de puertos que estuvieron infestados por la epidemia del cólera y tráficos á nuestras costas en vapores que zarpen después de que la epidemia haya desaparecido por completo.

"Para resolver esta consulta acertadamente necesita el Gobierno oír el autorizado dictamen de esa Corporación, y con este objeto suplico á usted se sirva reunir la Junta que dignamente preside, someter el asunto á su consideración y estudio y comunicar á este Despacho á la mayor brevedad, el acuerdo que se adopte.

"Dios guarde á usted.

"A. B. CUERVO."

En respuesta á la nota anterior, la Junta Central de Higiene remitió, en copia, el siguiente informe:

"Sr. Presidente de la Junta Central de Higiene.

"Recibí su atenta nota de fecha 31 de Octubre último con la comunicación de S. S.ª el Ministro de Gobierno en la que solicita el dictamen de la Junta acerca de la conducta que debe seguirse en nuestros puertos con los pasajeros y mercancías procedentes de puertos que estuvieron infestados por la epidemia del cólera.

"Las condiciones que deben exigirse á los buques que salgan de puertos que hayan sido infestados, son:

"1.ª Que no se haya presentado en el puerto caso alguno de cólera diez días antes de la partida del buque, lo que se comprará con un calograma oficial á la autoridad del puerto á que se destine la embarcación;

"2.ª El desembarque de los pasajeros, correos y mercancías no se hará sino después de transcurridos veinte días después de la salida del puerto;

"3.ª Que la patente limpia de que debe estar provisto no sea alterada por algún incidente durante la navegación, como el de haber comunicado con algún puerto ó buque infestados, ó haberse presentado algún caso sospechoso á bordo; y

"4.ª Los buques deben estar provistos de aparatos de desinfección á fin de que la correspondencia, mercancías y objetos de uso de los pasajeros sean desinfectados antes de entregarlos.

"Si las Juntas de Sanidad y el agente receptivo en cada puerto exigen, sin contemplación de ninguna especie, las condiciones prescritas, puede esperarse hasta donde la previsión humana lo permite, de acuerdo con las enseñanzas de la ciencia moderna, que el cólera no llegará á nuestras costas.

"En tal virtud yo propongo:

"Contéstese á S. S.ª el Ministro de Gobierno que puede permitirse el desembarque de los pasajeros y mercancías en nuestros puertos siempre que llenen las condiciones exigidas en este informe.

"Bogotá, Noviembre 2 de 1892.

"Nicolás Osorio."

"Junta Central de Higiene.—Secretaría.—Bogotá, Noviembre 2 de 1892.

"En la sesión de esta fecha fue considerado el informe anterior y fue aprobado.

"G. Durán Borda.

"Es fiel copia.—Andrés Sáa."

Comunico á U. S.ª lo anterior refiriéndome á su citado telegrama.

Dios guarde á U. S.ª.

Por el Sr. Ministro, el Subsecretario,

Luis M. Holguín.

DECRETO NUMERO 162 DE 1892

(9 DE NOVIEMBRE),

sobre apertura de los puertos de la República en el Atlántico.

El Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo,

En atención á que la epidemia del cólera morbus se extingue rápidamente y tiende á desaparecer en Europa;

Y conformándose con el dictamen de la Junta Central de Higiene, consultada al efecto por el Ministerio de Gobierno,

DECRETA:

Art. 1.º Admítase á libre plática en los puertos de la República todos los buques procedentes de puertos de ultramar en que habiendo últimamente penetrado la infección del cólera, haya desaparecido ya, siempre que llenen las condiciones que á continuación se expresan:

a). Que en los diez días inmediatamente anteriores á la salida del buque, no se haya presentado, en el respectivo puerto, ningún caso declarado ó sospechoso de cólera;

b). Que no se verifique el desembarque de la carga, correos y pasajeros, antes de transcurridos veinte días contados entre la partida y la llegada del buque, si acaso la travesía se hiciera en menor tiempo;

c). Que durante la navegación no hayan ocurrido trasbordos de buques infestados, ni haya hecho escala el buque en puertos invadidos por la epidemia, ni se haya presentado algún caso sospechoso á bordo;

d). Que esté provisto el buque de medios de desinfección y se practiquen fumigaciones eficaces antes de entregar las mercancías y equipajes de los pasajeros.

Art. 2.º El estado sanitario del puerto de procedencia deberá establecerse y comprobarse con la declaración expresa del Cónsul colombiano, en que conste que en los diez días precedentes no se ha presentado ningún caso de cólera.

Art. 3.º Los Gobernadores de los Departamentos de la Costa Atlántica quedan autorizados para exigir, si lo creen conveniente, precauciones mayores respecto á las procedencias de aquellos puertos en que la epidemia ha tenido carácter de especial intensidad.

Comuníquese este Decreto á los Gobernadores Departamentales de Panamá, Bolívar y Magdalena y publíquese.

Dado en Bogotá, á 9 de Noviembre de 1892.

M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, A. B. CUERVO.

Ministerio de Instrucción pública.

DECRETO NUMERO 147 DE 1892

(4 DE NOVIEMBRE),

por el cual se hacen unos nombramientos en el Ramo de Instrucción Pública.

El Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase ad-honorem Jurados de calificación en el próximo Concurso anual de la Escuela de Bellas Artes, á los señores que en seguida se expresan:

D. Felipe S. Gutiérrez.

D. Rafael Pombo.

D. Teodoro Valenzuela, y

D. Diego Fallon.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, á 4 de Noviembre de 1892.

M. A. CARO.—El Ministro de Instrucción Pública, LIBERIO ZERDA.

DECRETO NUMERO 148 DE 1892

(7 DE NOVIEMBRE),

por el cual se suprime una Escuela rural y se crea una de igual clase.

El Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo,

Temiendo en consideración que, según informes del Inspector Escolar de la Provincia de San Martín, no puede subsistir la Escuela rural de San Juan de los Llanos por falta de Director que quiera permanecer allí y por ser muy reducido el número de niños que á ella concurren,

DECRETA:

Art. 1.º Suprímase la Escuela rural de San Juan de los Llanos, y créase una de igual clase en el Municipio de Uribe, con las condiciones establecidas en el Decreto número 1,619, de 20 de Abril de 1892.

Art. 2.º El Inspector Escolar de la Provincia de San Martín queda encargado de dar cumplimiento al presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 7 de Noviembre de 1892.

M. A. CARO.—El Ministro de Instrucción Pública, LIBERIO ZERDA.

DECRETO NUMERO 149 DE 1892

(7 DE NOVIEMBRE),

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Instrucción Pública primaria.

El Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo

DECRETA:

Artículo único. Por no haber aceptado el Sr. D. Gonzalo Lemos, nómbrase Profesor de la Escuela Normal de Institutoras del Departamento del Cauca, en propiedad, al Sr. D. Ricardo V. Jaramo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 7 de Noviembre de 1892.

M. A. CARO.—El Ministro de Instrucción Pública, LIBERIO ZERDA.

Ministerio de Guerra.

MEMORIAL Y RESOLUCION.

Sr. Ministro de Guerra.—Presente.

Atentamente ocurrió á S. S.ª para que se sirva disponer que me sean expedidas las órdenes de pago correspondientes á los ceses militares que en el Ministerio fueron presentados con el mismo fin, por los Sres. Montoya & C.ª y por el finado Sr. Dr. Leonidas Flórez.

Presento á S. S.ª los siguientes documentos, que acreditan el derecho que tengo al pedir la expedición de tales órdenes de pago.

1.º Un certificado del Sr. Notario 3.º de este Circuito, en que consta que los ceses militares que fueron propiedad del Sr. Dr. Flórez, fueron adjudicados, en la causa de sucesión de éste, á su viuda la Sra. Mercedes Alvarez de Flórez y á sus menores hijos Ester, Isabel, Policarpo, Carlos y Leonidas.

2.º Un memorial dirigido á S. S.ª por la Sra. Alvarez de Flórez, en el cual manifiesta á S. S.ª que en su propio nombre y como guardadora de sus citados hijos menores, cede, endosa y traspasa en mi favor, por valor recibido, los ajustamientos militares que pertenecieron á su finado esposo. Dicho memorial está fechado á cuatro de Enero del año en curso.

3.º Un memorial dirigido á S. S.ª por los Sres. Montoya & C.ª, en que hacen saber á S. S.ª que ceden, endosan y traspasan en mi favor, por valor recibido, los ajustamientos militares que presentaron al Ministerio para su reconocimiento. Este memorial tiene fecha seis de Junio último.

4.º Copia auténtica de los autos dictados por el Sr. Juez 2.º Superior del Distrito judicial de Cundinamarca y por el Tribunal Superior del mismo Distrito judicial, en que se declara que son falsos los ceses del Batallón Boyacá, y se sobresee respecto de